

378D0808

Nº L 279/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 10. 78

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1978

por la que se modifica la Decisión 72/356/CEE relativa a las encuestas estadísticas referentes a la leche y los productos lácteos

(78/808/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

78/320/CEE, precisar determinadas modalidades transitorias en la forma de transmisión de los datos regionales de la República Federal de Alemania;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión, concuerdan con el dictamen del Comité permanente de la estadística agrícola,

Vista la Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, sobre las encuestas estadísticas que deben realizar los Estados miembros, referentes a la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/320/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 6,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Vista la Directiva 78/320/CEE y, en particular, su artículo 2,

Con efecto al 1 de enero de 1980, la Decisión 72/356/CEE se modificará de la siguiente manera:

Considerando que tras las experiencias adquiridas durante los primeros años de aplicación, para asegurar un desarrollo continuo de las estadísticas en armonía con las condiciones económicas, conviene modificar la lista de los productos lácteos y los cuadros para la transmisión de los datos que figuran en los anexos de la Decisión 72/356/CEE de la Comisión, de 18 de octubre de 1972, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las encuestas estadísticas referentes a la leche y los productos lácteos ⁽³⁾, modificada por la Decisión 76/430/CEE ⁽⁴⁾;

1. En el Anexo I, la lista de los productos lácteos a los cuales se refieren las encuestas, se sustituirá por la que figura en el Anexo de la presente Decisión.

2. En el Anexo II, los modelos de cuadros para la transmisión de los datos se modificarán de la siguiente manera:

2.1. En los cuadros 2 y 3 se insertará una valoración del contenido en proteínas de la leche de vaca recogida.

2.2. En la letra B del cuadro 3, se sustituirá la lista de los productos lácteos, por la lista que figura en el Anexo de la presente Decisión.

2.3. En las letras A y B del cuadro 5, se insertará una columna relativa al suero de leche.

⁽¹⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 10. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 30. 4. 1976, p. 1.

2.4. En la letra B del cuadro 6 se insertarán:

- a) los productos con los códigos 231, 232, 272 y 273 en el Anexo de la presente Decisión;
- b) la rúbrica «Otras fuentes»;
- c) una columna relativa al suero de leche y se suprimirán las columnas relativas a la masa de leche y a las materias grasas.

2.5. Al cuadro 11.1 se añadirá un cuadro 11.11 referente a la leche de consumo directo.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, punto 3, letra a) de la Directiva 72/280/CEE, la

República Federal de Alemania estará autorizada para transmitir, hasta el 31 de diciembre de 1982, el contenido en materias grasas de la leche, desglosado de acuerdo con los *Bundesländer*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1978.

Por la Comisión

François-Xavier ORTOLI

Vicepresidente

ANEXO

LISTA DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

(prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva de 31 de julio de 1972)

Código de los productos	Designación de los productos
1	Productos frescos
11	<i>Leche de consumo directo</i>
111	Leche cruda (*)
112	Leche entera (*):
1121	pasterizada
1122	esterilizada (*)
1123	uperizada (*)
113	Leche semidesnatada (*):
1131	pasterizada
1132	esterilizada (*)
1133	uperizada (*)
114	Leche desnatada (*)
12	<i>Mazada</i>
13	<i>Nata</i> (*) (*) con un contenido en peso de materias grasas:
131	inferior o igual al 21 %
132	de más del 21 % y hasta el 29 % inclusive
133	de más del 29 % y hasta el 45 % inclusive
134	superior al 45 %
14	<i>Leches acidificadas</i> (yogures y otras)
141	Con adición:
1411	a base de nata y de leche entera
1412	a base de leche parcialmente desnatada
1413	a base de leche desnatada
142	Sin adición:
1421	a base de nata y de leche entera
1422	a base de leche parcialmente desnatada
1423	a base de leche desnatada
15	<i>Bebida a base de leche</i>
151	a base de leche entera
152	a base de leche parcialmente desnatada
153	a base de leche desnatada

Código de los productos	Designación de los productos
16	<i>Otros productos frescos</i> (*) (leche gelificada y otras):
161	a base de nata
162	a base de leche entera
163	a base de leche parcialmente desnatada
164	a base de leche desnatada
2	Productos fabricados
21	<i>Leche concentrada</i>
211	No azucarada
2111	parcial o totalmente desnatada
2112	entera (*)
212	Azucarada:
2121	parcial o totalmente desnatada
2122	entera (*)
22	<i>Leche en polvo</i> (10)
221	Nata en polvo
222	Leche entera en polvo
223	Leche parcialmente desnatada en polvo
224	Leche desnatada en polvo
225	Mazada en polvo
23	<i>Mantequilla total</i>
231	Mantequilla
232	Mantequilla fundida y <i>butter oil</i> (11) con un contenido en materias grasas del 95 % y más
24	<i>Queso</i> (12) (todos los tipos) subdividido por tipo y contenido en materias grasas
241 (13)	fabricado tomando como base leche de vaca y con mezcla de otros tipos de leche
242 (13)	fabricado tomando como base leche de oveja y con mezcla de leche de cabra
243 (13)	fabricado tomando como base leche de cabra
244 (13)	fabricado tomando como base leche de búfala
25	<i>Queso fundido</i> (13)
26	<i>Caseínas y caseinatos</i>
27	<i>Suero de leche total disponible (equivalente líquido)</i>
271	Suero de leche utilizado en estado líquido (14)
272	Suero de leche utilizado en estado concentrado
273	Suero de leche en polvo y en bloques
274	Lactosa (azúcar de leche)
275	Lactoalbúmina
28	<i>Chocolate crumb</i>

Notas referentes a la lista de los productos

- (¹) *Leche cruda*: leche que no se haya calentado, ni se haya sometido a un tratamiento de efecto equivalente [Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971].
- (²) *Leche entera*: leche que, en una industria láctea, se haya sometido, por lo menos, a un tratamiento de calor o a un tratamiento autorizado de efecto equivalente y cuyo contenido natural en materias grasas sea igual o superior al 3,5 %, o cuyo contenido en materias grasas haya alcanzado un mínimo del 3,50 % [Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971].
- (³) Los Estados miembros que no hacen distinción entre leche esterilizada y uperizada pueden reagruparlas.
- (⁴) *Leche semidesnatada*: leche que, en una industria láctea, se haya sometido, por lo menos, a un tratamiento de calor o a un tratamiento autorizado de efecto equivalente y cuyo contenido en materias grasas haya alcanzado un porcentaje mínimo del 1,50 % y máximo del 1,80 % [Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971].
- (⁵) *Leche desnatada*: leche que, en una industria láctea, haya pasado, por lo menos, por un tratamiento de calor o por un tratamiento autorizado de efecto equivalente y cuyo contenido en materias grasas haya alcanzado un porcentaje máximo del 0,30 % [Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo de 29 de junio de 1971, DO n° L 148 de 3 de julio de 1971].
- (⁶) Ya sea pasterizada, esterilizada o uperizada.
- (⁷) Incluida la nata acidificada.
- (⁸) Los Estados miembros recogerán en dicho apartado los productos lácteos frescos no denominados en otro lugar y transmitirán por separado los resultados para cada producto.
- (⁹) Con un contenido en materias grasas de más del 7 %.
- (¹⁰) Incluida la leche en polvo contenida en las leches para lactantes y en los piensos fabricados en las industrias lácteas.
- (¹¹) Únicamente la producción directa tomando como base la nata o el suero de leche.
- (¹²) La Comisión reagrupará los tipos de quesos suministrados por los Estados miembros con arreglo al contenido en peso de agua en la materia no grasa. Los Estados miembros transmitirán los datos necesarios para dicha clasificación.
La indicación del contenido en materias grasas de cada tipo de queso debe permitir el establecimiento de una clasificación en 8 grupos:
0, más de 0 hasta 10; más de 10 hasta 20; más de 20 hasta 30; más de 30 hasta 40; más de 40 hasta 45; más de 45 hasta 50; más de 50.
- (¹³) Incluidos los preparados a base de queso fundido.
- (¹⁴) Utilizado o suministrado principalmente para la alimentación del ganado.
-